REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008

Fijacion estado

Entre: 24/08/2021 y 24/08/2021

87

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820200003700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GEOVANNI VARGAS GUARIN	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 23/08/2021 a las 15:51:21.	23/08/2021	24/08/2021	24/08/2021	ELECTRONICO
41001333300820210000500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADRIANA SOFIA POLANCO GOMEZ Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL Y OTRO	Actuación registrada el 23/08/2021 a las 15:59:35.	23/08/2021	24/08/2021	24/08/2021	EXP.ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, veintitrés (23) de agosto dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GEOVANNI VARGAS GUARÍN
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00037 00
NO. AUTO	: A.I. – 513

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora (Doc. 02, Exp. electrónico), el cual resulta procedente a la luz del Art. 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 306 del CPACA, según el cual, el demandante podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que ocurre en el presente proceso. Además, por cuanto en el poder otorgado por la actora contempla expresamente la facultad para desistir (f. 12, cuad. 01 ppal., Exp. físico); exigencia requerida por el Art. 315 del CGP para que proceda dicho desistimiento por parte del apoderado judicial.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento, el cual, conforme al Art. 314 del CGP, implica renuncia de las pretensiones de la demanda y por ende produce efectos de cosa juzgada.

Cabe señalar que de la solicitud de desistimiento se corrió traslado a la parte accionada (Doc. 04, Exp. electrónico), quien mediante apoderada debidamente acreditada coadyuvó dicha solicitud (Doc. 07, Exp. electrónico); por lo tanto, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, por expresa disposición del Art. 316 – 4 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, presentado por la apoderada de la parte actora, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconocer como apoderada sustituta de la parte accionada, a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con CC. 1.075.262.068 y T.P. 299.261 del C.S. de la J., conforme al memorial de sustitución de poder allegado (Pág. 5 Doc. 07, exp. electrónico).

CUARTO: En firme la presente decisión, vayan las diligencias al archivo, previos los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ADRIANA SOFIA POLANCO GÓMEZ Y OTROS.
DEMANDADO	: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GRAL. DE LA N.
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2021 00005 – 00
AUTO NO.	: A.I. – 514

Mediante auto del 19 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia, otorgando a la parte actora el término de ley para subsanarla (Doc. 06, exp. electrónico); término dentro del cual la parte actora guardó silencio (Doc. 09, exp. electrónico), como lo indica la constancia secretarial que antecede.

El Despacho no tiene en cuenta para tales efectos el memorial allegado por el apoderado actor el día 14 de abril del año en curso (doc. 08, expediente electrónico), pues si bien señala que "reenvía" dicho memorial porque el primeramente enviado fue "rebotado", lo que sugiere que el escrito de subsanación había sido enviado con anterioridad, dicha afirmación carece de evidencia probatoria alguna que permita tenerlo por presentado en tiempo.

No obstante, revisadas las causales inadmisión observa el Despacho que las mismas constituyen aspectos simplemente formales que no impiden la admisión de la demanda, o irregularidades que analizada integralmente la demanda logran superarse, o aspectos probatorios que inciden en el debate final y no en la admisión de la demanda, razón por la cual, pese a que no se subsanó la demanda en debida forma, la misma será admitida en aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y de acceso a la administración de justicia.

En efecto, frente al punto de inadmisión No. **1**, relacionado con la omisión de la demanda de indicar los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento a las pretensiones en la NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA- POLICIA NACIONAL, conforme lo exige por los numerales 3° y 4° del artículo 162 del CPACA, pese a los defectos fácticos y a la falta de técnica en la elaboración del escrito de demanda, especialmente en lo que respecta a precisar tal aspecto, del estudio en conjunto de la demanda logra el Despacho comprender los fundamentos fácticos que la fundamentan contra la demandada dicha entidad, que no es otro que el cuestionamiento sobre la labor investigativa desarrollada por dicha entidad que se considera determinante en la orden de captura y privación de la libertad de la señora ADRIANA SOFIA POLANCO; por lo que interpretada y analizada en su conjunto la demanda, logra superarse este aspecto.

Con relación a la deficiencia No. **2**, relacionada con la incorrecta determinación de la cuantía por haberse fijado por el total de las pretensiones, si bien ello es cierto, dicho requisito se requiere para determinar con claridad la competencia de los Juzgados Administrativos o del Tribunal Administrativos para conocer del asunto, mas no determina la admisión o el rechazo de la misma. Así las cosas, y como quiera que una vez revisada las pretensiones de la demanda se advierte que la pretensión mayor, individualmente considerada, no excede los 500 smlmv., bajo los términos del numeral 6° del artículo 155 del CPACA, la competencia sí radica en los jueces y no en el Tribunal, por lo que este aspecto, relativo a la claridad de la competencia, queda superado.

Frente a la deficiencia No. **3**, relacionada con la ilegibilidad de algunos documentos aportados como prueba, ello no impide admitir la demanda y trabar la litis en debida forma, pues a lo sumo podría constituir en una deficiencia probatoria de cara a las pretensiones de la demanda, sin que por ahora sea un asunto que deba ocupar la atención del Despacho; amen de la facultad de reformar la demanda con adición de nuevas pruebas con que cuenta la parte actora, que le permitan subsanar tal deficiencia.

Finalmente, frente al **4** defecto advertido, relacionado con no acreditar en debida forma el requisito establecido en el Art. 6 –inciso 4º del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de presentación de la demanda, que exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, advierte el Despacho que pese a que como se advirtió en auto inadmisorio de fecha 19 de marzo de 2021, dicho requisito no se satisface con la remisión de tales documentos a cualquier correo electrónico de funcionarios de las entidades, sino a los correos institucionales indicados en sus páginas web principales, tratándose de un requisito formal y en aras de garantizar el acceso a la administración de justica se **dispone** que por Secretaría se proceda a la remisión de la demanda y sus anexos a las direcciones correctas de las entidades accionadas.

Así las cosas, advierte el Despacho que se encuentran debidamente acreditados los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido ADRIANA SOFIA POLANCO GOMEZ Y OTROS contra LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN- MIN DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de sus representantes legales, o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (02) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1º del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB